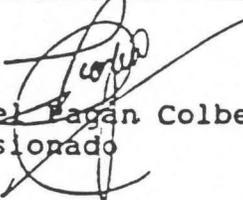


MEMORANDO CIRCULAR OCAM 92-26

16 de septiembre de 1992

A LOS ALCALDES CUYOS MUNICIPIOS PARTICIPAN
DEL PROGRAMA "STATE BLOCK GRANT PROGRAM (SBGP)",
PRESIDENTES DE ASAMBLEAS MUNICIPALES,
DIRECTORES DE PROGRAMAS FEDERALES Y
DIRECTORES DE FINANZAS


Ismael Pagan Colberg
Comisionado

FACULTAD DE LOS MUNICIPIOS PARA CONTRATAR EMPRESTITOS EN FORMA
DE ANTICIPOS DE FONDOS FEDERALES

La Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, establece en su Artículo 9.004 lo siguiente:

"El Municipio queda facultado a obtener empréstitos del Secretario de Hacienda, Banco Gubernamental de Fomento, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o Institución bancaria privada, para la construcción o reconstrucción de obras públicas municipales o para la prestación de servicios, utilizando como garantía el compromiso formal de cualquier agencia u organismo federal respecto a la concesión o reembolso de dichos fondos al Municipio, según los usos previamente establecidos para los mismos.

El Banco Gubernamental de Fomento reglamentará la tramitación de este tipo de empréstito."

De otra parte, la contratación de empréstitos está regida por la Ley Núm. 7 de 28 de octubre de 1954, conocida como "Ley Municipal de Préstamos", y por otras leyes previamente aprobadas. Específicamente la Ley Núm. 7 establece limitaciones sobre la cuantía de la deuda a ser incurrida.

A la luz de estas disposiciones y bajo el amparo de la reglamentación establecida por el Banco Gubernamental de Fomento y el Comisionado de Asuntos Municipales, es que los Municipios podrán tramitar préstamos de acuerdo con las disposiciones de la Sección 108 de la Ley de Vivienda y Desarrollo Comunal del 1984, según enmendada.

Los beneficios de la Sección 108 se hicieron extensivos a los municipios participantes del Programa del Estado mediante la Ley Cranston/González del 28 de noviembre de 1990.

De acuerdo con las disposiciones de la precitada Sección 108, las entidades públicas (municipios) pueden obtener préstamos a largo plazo garantizados por HUD. La cantidad máxima del préstamo, en el caso de los municipios que de conformidad con los requisitos federales pueden gestionar directamente la garantía (entitlement public entities), sería de hasta cinco veces el último "grant" recibido por dicho municipio. En el caso de los municipios que no pueden gestionar directamente la garantía (nonentitlement public entities), la limitación antes citada no aplica, por cuanto a los municipios participantes no les cubre el derecho a recibir directamente los fondos. Por lo tanto, la pignoración de fondos para cada municipio la determinará el Estado. El periodo máximo de repago es de 20 años. Para asegurar dicho repago se requiere que el Estado pignore a nombre de HUD y en representación del municipio, las asignaciones vigentes y futuras de fondos CDBG (grants).

En cuanto a las normas que debe establecer el Estado con relación a la mencionada Sección 108, la reglamentación federal establece lo siguiente (24 CFG 570.707 y 570.710):

570.707 Applicability of rules and regulations

(a) ...

(b) Nonentitlement public entities. The provisions of subpart I and the requirement the State imposes on units of general local government receiving Community Development Block Grants or program income shall apply equally to guaranteed loan funds

and Community Development Block Grants (including program income derived therefrom) administered by the State under the CDBG program, except to the extent they are specifically modified or augmented by the provisions of this subpart. (subrayado nuestro).

570.710 State responsibilities.

The State is responsible for choosing public entities that it will assist under this subpart. States are free to develop procedures and requirements for determining which activities will be assisted, subject to the requirements of this subpart. Upon approval by HUD of an application from a nonentitlement public entity, the State will be responsible for ensuring that the public entity complies with all applicable requirements governing the use of the guaranteed loan funds. The State shall administer guaranteed loan funds in the same manner as it administers Community Development Block Grant funds distributed to units of general local government. Notwithstanding the State's responsibilities described above, HUD will also have responsibility for ensuring compliance with requirements affecting the security interests of HUD with respect to the guaranteed loan. (subrayado nuestro) .

Esta Oficina en cumplimiento de la responsabilidad que le asigna el Artículo 19.002 de la mencionada Ley de Municipios Autónomos, tiene la encomienda de "asesorar a los Municipios en cuanto a la contratación de empréstitos bajo la Ley Núm. 7 del 28 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley Municipal de Préstamos" y la Ley Núm. 71 del 29 de agosto de 1990, conocida como "Ley de Bonos de Rentas de 1990". Igualmente, y en virtud de las disposiciones del Artículo 19.011 tiene la responsabilidad de "adoptar las reglas y reglamentos necesarios para el adecuado desempeño de las facultades y funciones asignadas a la Oficina por ley." Por otro lado, en cuanto al "State Administered Development Block Grant" se refiere, el Artículo 20.009 establece como sigue:

Artículo 20.009 - Transferencia

"Se transfiere a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales toda la propiedad, expedientes, documentos, equipo, suministros, obligaciones, fondos, partidas y cualesquiera otros pertenecientes o bajo la custodia de la Administración de Servicios Municipales.

El Gobernador de Puerto Rico podrá delegar en el funcionario o funcionarios que estime y podrá adoptar las medidas transitorias y tomar las decisiones que sean necesarias a los fines de que se efectuen las transferencias en forma ordenada, sin que se interrumpan los servicios transferidos ni se afecten o interrumpan las tareas, investigaciones, procedimientos, estudios, transacciones o convenios iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley o en proceso de resolución o determinación final por dicha agencia. Asimismo, hasta tanto no se designe la agencia que ha de recibir y administrar los fondos federales del programa de Community Development Block Grant (C.D.B.G.), la Administración de Servicios Municipales o la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales continuarán realizando dichas funciones". (subrayado nuestro)

A tenor con lo anteriormente expuesto, toda gestión encaminada a la obtención de préstamos bajo la Sección 108 tiene que canalizarse a través de esta Oficina. La Oficina del Comisionado es responsable de instituir los procedimientos de precalificación, selección de los municipios participantes así como la determinación de prioridades en las actividades elegibles. Ya hemos iniciado los trabajos conducentes a estos fines.

Con el propósito de canalizar este asunto en forma ordenada y dentro del marco permisible por las leyes y reglamentos aplicables, los municipios incluidos dentro del programa SBGP que administra esta Oficina, deben abstenerse de iniciar o continuar cualquier gestión encaminada a obtener financiamiento bajo las disposiciones de la Sección 108, hasta tanto emitamos las instrucciones correspondientes. Esto incluirá, entre otros aspectos fundamentales, la contratación de servicios profesionales para estos propósitos, los anuncios de vistas públicas y de planes de participación ciudadana.